

ORDEN de 24 de diciembre de 1971 por la que se determinan los Organismos habilitados para expedir los documentos acreditativos de la concurrencia en algunos de los miembros de familia numerosa de la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.

Ilustrísimos señores:

Previsto en el apartado e) del número 3 del artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por Decreto de 23 del corriente, que la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, que puede concurrir en alguno de los miembros de familia numerosa, se acreditará a través de documentos expedidos por los Organismos que determina el Ministerio de Trabajo, se hace preciso fijar cuales hayan de ser éstos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único:

1. De conformidad con lo señalado en el apartado e) del número 3 del artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por Decreto de 23 del corriente, los Organismos competentes para extender el documento acreditativo, a efectos de dicho Reglamento, de la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, que pueda concurrir en algunos de los miembros de la familia, serán los siguientes:

a) En cuanto a la condición de subnormal, el Servicio Común de la Seguridad Social, que tiene a su cargo el Servicio Social de Asistencia a los Subnormales.

b) En cuanto a la condición de minusválido o incapacitado para el trabajo, el Servicio Común de la Seguridad Social, que tiene a su cargo el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

2. En aquellos casos en que las condiciones relativas a los miembros de las familias numerosas a que se refiere el número anterior estuvieran ya reconocidas a efectos de la Seguridad Social bastará la presentación del documento que así lo acredite para que surta también efectos respecto a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de diciembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 24 de diciembre de 1971 por la que se regula el ejercicio de la opción prevista en el párrafo segundo del artículo 8.º de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas.

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 8.º de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, establece una opción en favor de los titulares de familia numerosa que sean perceptores de asignaciones familiares de pago periódico y cuantía no uniforme, que formen parte de la acción protectora de la Seguridad Social en razón de situaciones anteriores que se hayan respetado por normas de derecho transitorio de regímenes de la misma, para que dichos beneficiarios puedan pasar a percibir las de carácter uniforme que corresponden a su situación familiar, con los aumentos que en dicho artículo se establecen.

A tal objeto se hace necesario dictar las normas adecuadas para que pueda llevarse a cabo el ejercicio de la opción antes aludida.

En su virtud, y en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda de la Ley 25/1971, de 19 de junio, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único:

1. De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8.º de la Ley 25/1971, de 19 de junio, los cabezas de familia numerosa perceptores de prestaciones familiares que formen parte de la acción protectora de la Seguridad Social y sean de pago periódico y cuantía no uniforme, en razón de situaciones anteriores que se hayan respetado por normas de derecho transitorio de alguno de los regímenes de aquélla, podrán optar por pasar a percibir las asignaciones familiares de carácter periódico y cuantía uniforme del régimen de que se trate, con los aumentos señalados en el párrafo primero del mencionado artículo, que procedan de acuerdo con la categoría de familia numerosa de la que sea titular el beneficiario.

2. La opción se ejercitará mediante solicitud, que se presentará en el Instituto Nacional de Previsión o en la Entidad Gestora del Régimen Especial de que se trate.

3. La opción a que este artículo se refiere tendrá carácter irrevocable y surtirá efectos a partir de las siguientes fechas:

a) Las solicitudes presentadas durante el primer trimestre natural de 1972, a partir de 1 de enero de dicho año; y

b) Las solicitudes presentadas una vez transcurrido el plazo que se señala en el apartado anterior, a partir del día primero del mes inmediatamente siguiente a aquel en el que se haya ejercitado la opción.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1972.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de diciembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas a efectos del abono a los titulares de familia numerosa de los incrementos de las asignaciones de protección a la familia de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del número 3 del artículo 21 del Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, señala que el pago a los titulares de familia numerosa de los incrementos de las asignaciones familiares de la Seguridad Social que les corresponda por razón de la categoría de familia numerosa que tengan reconocida, se efectuará conjuntamente y en un solo acto con el de las aludidas asignaciones familiares, a través de la Entidad o Empresa que tenga encomendado el abono de dichas asignaciones; el reintegro de dicho abono se llevará a cabo en el mismo tiempo y forma que el del importe de las asignaciones familiares a que corresponda.

Por ello se considera preciso dictar las normas que permitan la efectividad de los indicados pagos y reintegros.

En su virtud, y en uso de las facultades que tiene conferidas, esta Dirección General dicta las siguientes normas:

Primera.—El Instituto Nacional de Previsión, en cuanto al Régimen General de la Seguridad Social, y en lo que respecta a los Regímenes Especiales de la misma, las Entidades Gestoras de cada uno de ellos que asumen a su cargo el pago de asignaciones familiares de carácter periódico y cuantías uni-